

MEMORANDO

1900 – 20258006517

Medellín, 25/06/2025

OAJ-004-2025

PARA: Doctor JORGE ALEJANDRO URIBE RODRÍGUEZ
Secretario General

DE: OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO: Respuesta a solicitud concepto línea jurídica OAJ-004-2025

Mediante solicitud con Radicado 20258004803 del 9 de mayo de la presente anualidad, en calidad de Secretaría General de Organismo de Control, remite a esta Oficina Asesora de Jurídica, escrito en que plantea un interrogante, con respecto a **cómo proceder con el ciudadano que interpuso un derecho de petición y no se le ha dado respuesta por una falla en el sistema.**

Planteando a esta Oficina Asesora, la siguiente cuestión:

“El 29 de enero de 2025 la Secretaría General remitió a la Contraloría Auxiliar de Participación Ciudadana mediante Memorando 20258001082, el reporte de las novedades de radicación, en el cual se identificó que algunos radicados de este proceso estaban pendientes de archivar en el Gestor Documental.

Un vez validada la información reportada, desde la Contraloría Auxiliar informan por correo electrónico a la Secretaría General que los siguientes documentos radicados por la comunidad entre el 13 y 17 de agosto de 2024, NUNCA fueron recibidos por ningún funcionario de esta dependencia, por lo cual el peticionario no ha recibido respuesta a su solicitud.

A continuación, se relacionan los radicados con su respectivo asunto y el nombre del ciudadano que radicó el documento por la página web.”



RADICADO	ASUNTO	REMITENTE
20247003084	A qui?n se le ocurri? la NEFASTA IDEA de solicitar? una ENGORROSA CARTA AUTENTICADA EN NOTAR?A, por la cual van a cobrar un costo que hace aumentar considerablemente el costo del Impuesto Predial en la ciudad. Esa TRAMITOMAN?A, est? hace muchos a?os abandonada en el pa?s por AFECTAR ECON?MICAMENTE EL BOLSILLO POR PASAJES Y PAGO DE SERVICIO NOTARIAL, as? como el tiempo de los usuarios m?s vulnerables. Hasta hace poco uno se acercaba a las Oficinas de Servicios Tributarios La Alpujarra y le daban el recibo para pagar en el banco sin ning?n tr?mite burocr?tico.	COMUNIDAD (JUAN CARLOS CORT?S AGUIRRE)
20247003092	Cordial saludo de manera respetuosa En el presente me dirijo a la contralor?a con el fin de que se realice una inspecci?n al PERSONAL DE VEEDORES EPM el cual se encuentra bajo el control del contrato DE LECTURA DE MEDIDORES (EGA) ENERGIA GAS ACUEDUCTO Y REPARTO DE FACTURAS PUBLICAS que hasta el momento celebra con UTIC uni?n temporal INMEL CONSULTEL.	COMUNIDAD (JONATHAN ALEXANDER GONZALEZ HOYOS)
20247003106	Queja por la deficiente prestaci?n del servicio de energ?a , interrupciones frecuentes sin previo aviso y sin aparente raz?n t?cnica. Situaci?n generalizada en el sector, donde los vecinos y yo sentimos lo mismo. Ante los llamados a la l?nea la respuesta es poco oportuna y demorada. Radicado epm 20240120142666	COMUNIDAD (GLORIA AMPARO MONTOYA CARDENAS)
20247003160	ACLARACI?N SOLICITUD.Doy respuesta a la solicitud de aclaraci?n realizada en Ampliaci?n de t?rminos por solicitud de aclaraci?n PQRSD 440 de 2024, respecto del numeral 2 sobre el Plan de Mejoramiento implementado por EPM. As?, el Plan de Mejoramiento aludido es el que la Contralor?a hizo referencia en su Respuesta definitiva a la PQRSD 406 de 2024, radicado R20247002502 del 30 de junio de 2024, petici?n realizada por esta parte. As?, la Contralor?a se refiere expl?citamente a dicho plan en el p?rrafo quinto de la citada respuesta: ?En lo que concierne a las dem?s actuaciones que deb?a implementar EPM y forma parte de su solicitud, una vez comunicado el Informe y realizados los traslados de los hallazgos a las Entidades competentes, lo procedente era la implementaci?n del plan de mejoramiento (?).? Lamentablemente, en la respuesta no se entregaron mayores detalles sobre dicho plan de mejoramiento. Recordar que ?ste se origin? a raz? del Informe Definitivo Auditor?a Especial..	COMUNIDAD (CAROLINA PEREZ)

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES – ALCANCE DEL CONCEPTO Y COMPETENCIA DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN.

Sea lo primero señalar que, los conceptos emitidos por la Oficina Asesora de Jurídica de la Contraloría Distrital de Medellín, son orientaciones de carácter general y abstracto que no comprenden la solución directa de problemas específicos o asuntos concretos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal o asuntos que comprometan actuaciones de las dependencias que hacen parte de la estructura de la entidad.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para resolver la consulta se abordarán los temas que a continuación se señalan:

2.1) Marco normativo y Jurisprudencial del Derecho de Petición, **2.2)** Modalidades de Petición **2.3)** Respuesta a los Derechos de Petición – Petición Anónima, **2.4)** Notificación del Derecho de Petición, **2.5)** No respuesta del Derecho de Petición **2.6)** Caso concreto.

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de nuestra Constitución Política consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de “(...) *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto Nacional 1166 de 2016 se reguló esta garantía constitucional y se establecieron las reglas para su ejercicio por parte de la ciudadanía y su atención por parte de las autoridades, organizaciones e instituciones privadas y particulares que ejerzan función pública.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada ha sostenido que para la satisfacción de ese derecho, la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...¹

De acuerdo también, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-230 de 2020), la garantía fundamental de petición, “(...) *promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP, M.P. Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

*la insignia del Estado Democrático de Derecho” (...) esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, **su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.** (...)” (NSFT).²*

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a:

a. Formulación de la petición:

Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

En este sentido, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los presupuestos establecidos por la ley.

Tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas.

b. Pronta resolución:

Consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. Por regla general, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de las siguientes:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá

² Instrumento de Gerencia Nro. 14 Secretaría Jurídica Distrito de Bogotá Versión 2. Septiembre 2022

negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término indicado en la ley expresando los motivos de la demora e informando a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

c. Respuesta de fondo:

La respuesta de la autoridad debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado:

- Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión para la ciudadanía; que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta.
- Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, existiendo coherencia entre lo respondido y lo pedido.
- Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

“ (...) La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (...)” (Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2020).

- El solicitante debe conocer el contenido de la contestación realizada por la autoridad. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Con relación a la notificación de la respuesta a las peticiones, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, señala:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.-(...)”

“La Corte ha expresado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”. (Corte constitucional Sentencia C-007 de 2017).

Así las cosas, en el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se estarían vulnerando el derecho fundamental de petición.

2.2 MODALIDADES DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, estableció que el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante.

Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

2.3 RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICIÓN

- La respuesta no debe corresponder a la transcripción de normas o jurisprudencia, debe ser un análisis juicioso sobre la necesidad del peticionario. Sin perjuicio de ello se citarán las normas y jurisprudencia que se consideren relevantes para resolver la petición.
- La respuesta deberá ser redactada en un lenguaje claro, incluyente cuando aplique, y preciso, con el fin de evitar ambigüedades o errores en su interpretación.
- En caso de tratarse de una petición frente a un trámite, deberá informarse el estado del trámite, y la explicación en caso de que no proceda el trámite de la petición.
- Tratamiento de datos personales: es necesario determinar, si la información solicitada implica el acceso a los datos personales que posea la entidad u organismo en sus diferentes bases, por ello es necesario indicar que el principio de libertad que rige el tratamiento de datos personales determina que cualquier Tratamiento *“sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”* (Artículo 4° literal c Ley 1581 de 2012). En este sentido, se requiere, por regla general, la autorización escrita, oral o a través de conductas inequívocas del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Respecto de la competencia de las autoridades para resolver las peticiones se tiene que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

- Respuesta a solicitudes anónimas o sin dirección

De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“... Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso...”*.

2.4 NOTIFICACION DEL DERECHO DE PETICIÓN

Frente a la notificación que se debe surtir por parte de las autoridades para dar respuesta a los derechos de petición se tiene que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá contener la identificación del solicitante, así como su dirección de correspondencia y/o electrónica, y en este sentido, esta será la información con que cuente la entidad para adelantar la respectiva notificación.

Lo anterior sin perjuicio de las peticiones anónimas que se presenten en la entidad, en cuyo caso esta deberá dar respuesta mediante aviso en lugar público y visible.

Las notificaciones se adelantarán personalmente, siempre que sea posible, para ello el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que *“(…) si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”*.

La Ley 2081 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, modificó lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones electrónicas por parte de las autoridades, estableciendo que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. **En caso de no contar con la autorización del peticionario se deberá acudir a los otros medios de notificación.**

Durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos (notificación personal, por aviso) a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio.

2.5 NO RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con la finalidad de proteger el derecho de petición, para los casos en los que la Administración no se pronuncie frente a peticiones o recursos interpuestos por los administrados, se genera un acto ficto o presunto que según el caso niega o acepta lo solicitado.

En cuanto a los efectos del silencio administrativo, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 83 y 84, la regla general es que este tiene efectos negativos, puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo.³

En virtud del denominado silencio administrativo positivo, la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable. El silencio administrativo positivo es excepcional y procede solo en los casos expresamente previstos por la ley.⁴

Requisitos:

- Los requisitos para que se configure el silencio administrativo positivo son que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición, contemplando de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo, y que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma.
- Para que el silencio administrativo positivo surta efectos jurídicos se debe protocolizar a través de una escritura pública ante una notaría.
- En la notaría se protocoliza la constancia o copia de la presentación y radicación de la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto por la ley.
- La escritura pública con sus anexos generan los mismos efectos que un acto administrativo, por lo que se le deberán presentar a la entidad

³ Concepto 22281 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁴ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Páginas/Que-es-el-silencio-administrativo-positivo-y-qu%C3%A9-hacer-para-que-surta-efectos.aspx>

correspondiente para que dé cumplimiento y acate los derechos que por la decisión del silencio administrativo positivo se generaron a favor del interesado.

2.6 CASO CONCRETO

Realizada la exposición precedente, finalmente frente al caso puntual de “... ***Un vez validada la información reportada, desde la Contraloría Auxiliar informan por correo electrónico a la Secretaría General que los siguientes documentos radicados por la comunidad entre el 13 y 17 de agosto de 2024, NUNCA fueron recibidos por ningún funcionario de esta dependencia, por lo cual el peticionario no ha recibido respuesta a su solicitud***” y respecto a la consulta de “***cómo proceder con el ciudadano que interpuso un derecho de petición y no se le ha dado respuesta por una falla en el sistema***”, se concluye que; si las peticiones relacionadas fueron radicadas, pero en este lapso de tiempo no iniciaron ruta debido a las fallas del sistema; es decir, no porque el accionante no las haya radicado debidamente, sino que ello responde a problemas técnico administrativos internos de la Contraloría Distrital de Medellín; no dar respuesta a las presentes solicitudes constituye una falta al deber de protección del derecho de petición, lo que genera una carga que, en ninguna circunstancia, puede asumir el accionante frente a la dificultad de la entidad.

Así se pudo evidenciar en un caso similar que se presentó en el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, cuando un ciudadano interpuso un derecho de petición, el cual fue radicado de manera manual a través del formato de constancia PQRS verbal, debido a que el sistema de la entidad territorial dispuesto para tal fin, se encontraba caído.

Y cuando se le preguntó a la dependencia encargada de tramitar dicha solicitud respondió que no se encontraba registrada en el aplicativo institucional y que por lo tanto, no se podía establecer que esta solicitud había sido puesta en su conocimiento.

Situación anterior que fue alegada por esta dependencia del **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** ya que no se podía realizar ningún rastreo de la trazabilidad de la mencionada petición y mucho menos brindar la respuesta respectiva y que por lo tanto, ante la ausencia de vulneración del derecho invocado, solicitaba que se desvinculara del asunto.

Sin embargo, el Juez de tutela consideró que se había presentado una falta de protección al derecho de petición y que al accionante no le correspondía asumir la inoperancia de la entidad, dándole un plazo de cuarenta y ocho (48) horas

hábiles para resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente la petición elevada⁵.

Así las cosas, el Derecho de Petición es entonces, un Derecho Fundamental y esencial para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, que consiste en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades o particulares y que sólo se satisface con la resolución oportuna y de fondo, la cual, además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Del mismo modo, respecto del derecho de petición, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-1089 de 2001, ha establecido que es *considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

Es así, como en abundante Jurisprudencia Constitucional se ha indicado que, para que la respuesta emitida garantice la satisfacción de este derecho fundamental, se encuentra condicionada al cumplimiento de unos requisitos a saber: "(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto, (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud", siendo importante recabar en que, la autoridad competente debe pronunciarse sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

(...) Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición⁶.

⁵ RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-001-40-88-016-2025-00007-00 ACCIONANTE: NICOLÁS ORTEGA TAMAYO AFECTADO: DAVID ALAN HARDY ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

⁶ NOTA DE RELATORIA. Se cita Sentencia de la Sección Quinta de 30 de octubre de 2003, Exp. AC-1582 AP, M.P, Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

Así mismo el Consejo de Estado en la Sección Primera con Radicado número: 52001-33-33-000-2016-00137-01, en cuanto a la vulneración permanente del derecho de petición considero:

“La Sala considera pertinente precisar que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante Sentencia de 7 de marzo de 2016, rechazó por improcedente la acción de la referencia, por cuanto, a su juicio, se incumplió el término de 6 meses establecido por la Jurisprudencia, como razonable para el ejercicio de las acciones de tutela.

Al respecto, cabe aclarar que en este caso se alegó la violación del derecho de petición. Frente a este derecho la Jurisprudencia ha determinado que para que se entienda superado la respuesta debe ser pronta y oportuna; resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada en la solicitud y además, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario; y mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo su vulneración” (SNFT).

De igual manera, “La Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental y cuando de la protección de derechos fundamentales se trata, **cuya vulneración es permanente y continuada en el tiempo**, no opera el principio de inmediatez de manera estricta”⁷. (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, puede concluirse la obligación perentoria predicable de las autoridades o de los particulares de emitir respuesta pronta y de fondo, la cual debe ser debidamente comunicada por medio idóneo al usuario y que mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo la vulneración al derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, y en el marco de sus deberes legales y constitucionales respecto a la protección del derecho de petición, dado que no se han emitido las respuestas a las peticiones objeto de esta consulta, como quiera que ya el término legal se venció, la entidad debe proceder de manera perentoria a emitir las respuestas claras, congruentes y de fondo a las mismas.

De otro lado, es importante señalar que el no dar respuesta a los derechos de petición o no brindar respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en

7 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 52001-33-33-000-2016-00137-01(AC).

la Ley, conlleva a una posible comisión de falta disciplinaria por incumplimiento en las obligaciones a cargo de los servidores públicos y/o de los particulares que cumplan funciones públicas que se encuentren involucrados en la atención de los derechos de petición que se reciban, que genera un posible inicio de proceso de carácter disciplinario para determinar la responsabilidad.

Es así como la Ley 1755 de 2015 estableció lo siguiente:

“Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.

Por su parte la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.

No debe perderse de vista que no dar respuesta a un derecho de petición o hacerlo de forma tardía, puede tener diversas consecuencias legales para el servidor público o la entidad estatal que lo incumple, pudiendo dar lugar a una posible falta disciplinaria, generar una acción de tutela y especialmente afectar la confianza ciudadana en la entidad.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio



cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador. En este sentido, la Oficina Asesora de Jurídica no compromete su responsabilidad respecto a las determinaciones o decisiones que adopten los funcionarios y directivos en el marco del ejercicio de sus funciones y competencias establecidas por la Entidad.

Atentamente,



JOSÉ NICOLÁS ARENAS HENAO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juan B.